



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE : RUBIELA BAQUERO DE CESPEDES
DEMANDADO : HEREDEROS DE LOS SEÑORES PARMENIO BAQUERO NOVOA y ALVARO ROJAS
RADICACION : 2015-00419

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de enero de 2021. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El 14 de enero del año en curso se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue programada en auto del 28 de agosto de 2020 y notificada en estado del día 31 del mismo mes y año.

A la audiencia no comparecieron la demandante RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES, los demandados MARÍA TERESA BAQUERO ROLDÁN, FLOR ALBA BAQUERO ROLDÁN, DORIS BAQUERO ROLDÁN Y EFIGENIA ROLDÁN, y el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, por lo que se les concedió tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

Para resolver se considera:

El inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece las sanciones a las partes y apoderados que no asistan a la audiencia y no justifiquen su no comparecencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, la excusa para no asistir a la audiencia debe ser fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

Se advierte que vencido el término concedido, el Curador Ad-litem Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL no presentó justificación alguna; sin embargo la demandante RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES y las demandadas MARÍA TERESA BAQUERO ROLDÁN, FLOR ALBA BAQUERO ROLDÁN, DORIS BAQUERO ROLDÁN Y EFIGENIA ROLDÁN radicaron escritos el día 19 de enero de 2021, argumentando que no asistieron a la diligencia por cuanto en auto de fecha 28 de agosto de 2020 el Despacho señaló el día 14 de enero de 2021 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, y en dicha audiencia no es necesario la presencia de las partes, argumentando las demandadas que les comunicaron que no era indispensable su asistencia a dicha audiencia. Al respecto se indica que en auto del 22 de marzo de 2017 se hizo el decreto de pruebas y se dejó expresamente advertido en el párrafo final que una vez practicadas las pruebas se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, posterior a ese auto como es de conocimiento de los apoderados de las partes no se había realizado la audiencia inicial en el presente proceso, y si bien en providencia del 28 de agosto de 2020 se indicó que se realizaría el día 14 de enero de 2020 la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, no hay lugar a malas interpretaciones por parte de los apoderados toda vez que al revisar el expediente es evidente que no se ha celebrado la audiencia inicial, y por ende se debía realizar en primer lugar esta diligencia como era de conocimiento de los apoderados.

Así las cosas, no se acepta la justificación antes relacionada, por cuanto no le asiste razón a sus argumentos y la excusa para no asistir a la audiencia no hace referencia a un episodio de fuerza mayor o caso fortuito, motivo por el cual se dará aplicación a la norma mencionada, y en consecuencia serán sancionados con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales vigentes.



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE : RUBIELA BAQUERO DE CESPEDES
DEMANDADO : HEREDEROS DE LOS SEÑORES PARMENIO BAQUERO NOVOA y ALVARO ROJAS
RADICACION : 2015-00419

No obstante, en atención a la manifestación realizada por la demandante RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES en el escrito allegado al expediente, respecto a que para el día de la audiencia no disponía de los medios electrónicos para conectarse, el Despacho al considerar esta excusa como un episodio de fuerza mayor o caso fortuito, aceptará la justificación presentada por la demandante y por ende no será sancionada por su inasistencia.

A efectos de atender lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979, relacionado con el trámite de cobro coactivo de la multa impuesta, este Despacho aclara respecto a la imposición de la sanción de multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes, se ordena que sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVA

PRIMERO. SANCIONAR con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las demandadas MARÍA TERESA BAQUERO ROLDÁN con C.C. No. 21.226.148, FLOR ALBA BAQUERO ROLDÁN, con C.C. No. 21.230.369, DORIS BAQUERO ROLDÁN con C.C. No. 21.238.134, EFIGENIA ROLDÁN con C.C. No. 21.211.258, y al abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, con C.C. No. 3.219.849; conforme lo indicado en este proveído.

SEGUNDO. La anterior suma de dinero, deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la oficina de cobro coactivo – Rama Judicial, informando los datos a que haya lugar; y, remítase copia de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del 8 de febrero de
2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria